



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUPRECREDITO S.A.S. NIT. 901347233-8

DEMANDADO: ANA CAROLINA PÉREZ NAVARRO C.C. No. 1.143.424.814

NORELLYS DEL CARMEN POVEA RODRIGUEZ C.C. No. 1.129.570.653

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de endosatario en procuración de SUPRECREDITO S.A.S., identificado con NIT. 901347233-8, en contra de ANA CAROLINA PÉREZ NAVARRO y NORELLYS DEL CARMEN POVEA RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.424.814 y 1.129.570.653, respectivamente.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$17.702.000) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título de recaudo la parte demandante SUPRECREDITO S.A.S., acompañó un PAGARÉ No. 1.143.424.814, suscrito por la parte demandada 21 de noviembre del 2021, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SUPRECREDITO S.A.S., identificado con NIT. 901347233-8, contra ANA CAROLINA PÉREZ NAVARRO y NORELLYS DEL CARMEN POVEA RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.424.814 y 1.129.570.653, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$17.702.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 1.143.424.814, suscrito por la parte demandada 21 de noviembre del 2021, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio del 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 1.143.424.814, suscrito por la parte demandada 21 de noviembre del 2021, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. ANTONIO C. CALDERÓN LYONS, identificado con C.C. No. 78.759.985 y T.P. No. 226005 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2023-00234-00-

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 95
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE